

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00418  
**Demandante** : PEDRO MARTIN LOPEZ PINEDA  
**Demandado** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor PEDRO MARTIN LOPEZ PINEDA presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., en la que pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos resultante del silencio administrativo negativo, respecto de los derechos de petición presentados 14 de febrero de 2017 y el 28 de marzo de 2017.

De la documental aportada, se encuentra que en la Resolución No 1812 del 30 de noviembre de 2015, se indica que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Joaquín Alfonso Medina ubicado en el Municipio de Quipile Departamento de Cundinamarca.<sup>2</sup>

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

<sup>1</sup> “por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a PEDRO MARTIN LOPEZ PINEDA”

<sup>2</sup> Ver fl.3-4 del exp.

servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Institución Educativa Joaquín Alfonso Medina ubicado en el Municipio de Quipile Departamento de Cundinamarca, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 14 del literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>3</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 001** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00430  
**Demandante** : PABLO EMILIO SANCHEZ FERRUCHO  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **PABLO EMILIO SANCHEZ FERRUCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.279, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-20420 de fecha 25 de abril de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [adasolesltda@hotmail.com](mailto:adasolesltda@hotmail.com) o [jaimearias52@hotmail.com](mailto:jaimearias52@hotmail.com)<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

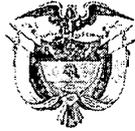
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00417  
**Demandante** : MARIO ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MARIO ENRIQUE VILLADIEGO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.499, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-52906 Cremil 60767 de fecha 08 de agosto de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 Convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, identificado con Tarjeta Profesional No. 93.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [jogonzalezfo@hotmail.com](mailto:jogonzalezfo@hotmail.com)<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____	notifico a
las partes la providencia anterior, hoy _____	a
las 8:00 a.m.	
 ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría	

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.  
<sup>2</sup> Ver fl. 1-2 del exp.  
<sup>3</sup> Ver fl. 40 vto. del exp.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de enero de 2018

**Expediente No.** : 2017-00326  
**Demandante** : FERNANDO PIEDRAHITA  
**Demandado** : BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
**Asunto** : Se admite demanda

Mediante providencia del 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora los deberes de (i) allegar la petición radicada el 29 de junio de 2016 con No. 1-2016-30653 para demostrar el silencio administrativo alegado; (ii) adicionar en sus pretensiones, la nulidad del Decreto 574 de 2015, de la resolución No. 1530 del 23 de diciembre de 2015 y del oficio No. 2-2016-61476 del 24 de agosto de 2016.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, por el cual se adecúa parcialmente las pretensiones de la demanda y se aportan los anexos requeridos, conforme a lo ordenado por el Despacho. No obstante, insiste la parte actora en abstenerse de demandar el Decreto 574 de 2015 y la resolución No. 1530 del 23 de diciembre de 2015.

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FERNANDO PIEDRAHITA** identificado con C.C. No. **10.365.193**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, en la que se pretende la nulidad parcial de: (i) los actos presuntos negativos configurados frente a peticiones con radicados No. 1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016 y No. 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016 ante el Distrito de Bogotá; y de (ii) los oficios No. 2-2016-51842 del 07 de julio, No. 2-2016-52102 del 13 de julio, No. 2-2016-52162 del 13 de julio y No. 2-2016-61476 del 24 de agosto de 2016 expedidos por la Secretaria Distrital del Hábitat. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

<sup>1</sup> Ver fls. 773-774 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 775-841 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio No. 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del C.P.A.C.A.

9. **Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda<sup>3</sup>.**

10. Téngase al Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.882.667 y portador de la T.P. No. 6.768 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>4</sup>. Y se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 y portadora de la T.P. No. 115.685 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el apoderado principal<sup>5</sup>; a quien se le podrá notificar en el correo electrónico [adalbertocsnotificaciones@hotmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 001**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 16 de  
enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.  
<sup>4</sup> Ver fls. 1-4 del exp.  
<sup>5</sup> Ver fl. 5 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de enero de 2018

**Expediente No. :** 2016-00281  
**Demandante :** LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ  
**Demandado :** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto :** Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., que fue asignado por reparto.

La señora **LADDY TATIANA GARCÍA RAMÍREZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad parcial de la resolución No. 3198 del 10 de julio de 2015, mediante la cual se desconocieron los presuntos derechos a favor de la demandante en calidad de cónyuge del señor AMILKAR JESÚS GUERRERO SEPÚLVEDA Q.E.P.D. (pensionado por la entidad) y de la resolución No. 3911 del 25 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de alzada contra la anterior decisión.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, así como la respuesta dada por la entidad ante requerimiento previo del Despacho para establecer la competencia de su conocimiento; se advierte que, mediante oficios No. 20173081538521, No. 20173081621411 y No. 20173081618441, radicados el 27 de septiembre y el 02 de octubre del año anterior, respectivamente, el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal -Dirección de Personal del Ejército Nacional, informa que la última unidad en la que prestó servicios el causante, señor Teniente **AMILKAR JESÚS GUERRERO SEPÚLVEDA**, fue en el Comando de la Brigada Móvil #1 con sede en la Uribe, Meta<sup>1</sup>.

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en Comando Brigada Móvil No. 1 con sede en la Uribe -Meta, este

<sup>1</sup> Ver fls. 41-43 del exp.

Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE** la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio-Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 001**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 16  
de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>2</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10.5 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00274  
Demandante : CARMEN CANO DE SEGURA  
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP  
Asunto : Inadmitir

Mediante auto del 01 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, este Despacho ordenó requerir al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP para determinar la naturaleza de la última relación laboral de la causante señora BÁRBARA CANO GONZÁLEZ.

La Subdirectora de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones ha certificado que, según el expediente administrativo de la señora BÁRBARA CANO GONZÁLEZ, prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales IIC<sup>2</sup>.

Por lo anterior, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto y lo certificado, es competente para conocer de la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN CANO DE SEGURA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.356.246**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**; sin embargo, del estudio de la misma, se tiene lo siguiente:

1. Debe estimar *razonadamente* la cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162 núm. 6 del C.P.A.C.A.; pues en la demanda únicamente establece que la misma corresponde a \$15.144.119, sin justificarla:
2. La resolución No. 0891 del 21 de noviembre de 2016 (acto acusado) ha sido aportada en forma incompleta<sup>3</sup>; y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse "*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución...*".
3. Igualmente, la declaración extra juicio rendida ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, obra en forma incompleta<sup>4</sup>; frente a lo cual se advierte que la demandante debe aportar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Ver fl. 55 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 60 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 18-20 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 52 del exp.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, el apoderado de la demandante, la subsane de acuerdo a lo advertido, esto es: (i) estime razonadamente la cuantía de la demanda, y (ii) aporte copia íntegra de la resolución No. 0891 del 21 de noviembre de 2016 (acto acusado) y de la declaración extra juicio rendida ante la Notaría 74 del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 001**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy  
**16 ENE 2018** a las 8:00 a.m.

  
**ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00429  
Demandante : JORGE ANGULO CORTÉS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES  
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por el señor **JORGE ANGULO CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.462.279**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se tiene lo siguiente:

La demanda pretende la nulidad parcial de: (i) la resolución No. 043361 del 22 de noviembre de 2011 por la cual se concede una pensión de vejez, y la nulidad total de: (ii) la resolución No. GNR 14296 del 16 de enero de 2017 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, y de las resoluciones (iii) No. SUB 34043 del 17 de abril de 2017 y (iv) No. DIR 7406 del 06 de junio de 2017, por las cuales se confirma la decisión.

Sin embargo, en relación con la resolución No. 043361 del 22 de noviembre de 2011 por la cual se concede una pensión de vejez, se observa que en el numeral quinto de su parte resolutoria, se advierte la procedencia del recurso de apelación, el cual conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 76<sup>1</sup> y el numeral segundo del artículo 161<sup>2</sup> del C.P.A.C.A. se torna obligatorio como presupuesto para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, la parte actora deberá demostrar el agotamiento del citado recurso en sede administrativa.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días, el apoderado del accionante: (i) acredite la interposición del recurso de apelación contra la resolución No. 043361 del 22 de noviembre de 2011 expedida por el extinto ISS (arts. 76 y 161 C.P.A.C.A.), so pena de proceder al rechazo del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.C.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 001**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy  
**16 ENE 2010** a las 08:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00251  
Demandante : ÁNGELA CONSUELO BRAUSIN MOLANO  
Demandado : SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Asunto : Requiere parte actora dar cumplimiento  
al auto admisorio de la demanda

Mediante providencia del 31 de agosto de 2017<sup>1</sup> se dispuso la admisión de la presente demanda, imponiendo a la parte actora la carga de depositar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia por anotación en estado electrónico, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos del proceso.

Se constata que ha transcurrido el término otorgado y la referida obligación ha sido inobservada; por lo tanto, por Secretaría requiérase a la parte interesada para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado electrónico, proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta, para continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver fl. 81 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2018

Expediente No. : 2014-00119  
Demandante : DANNY FERNANDO LEÓN JARAMILLO  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Obedézcase y cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A, Magistrado Ponente Doctor JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, mediante sentencia del 06 de julio de 2017<sup>1</sup>, por la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia del 07 de mayo de 2015<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., y si la parte actora lo solicita, por Secretaría, expídase copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente de la referencia.

Una vez en firme este proveído, por Secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
16 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fls. 214-224 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 50-55 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00263  
Demandante : NUBIA IBÁÑEZ CAICEDO  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONPREMAG  
Asunto : Ordena dar cumplimiento a auto admisorio

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para para requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda, consistente en depositar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso; el Despacho advierte que mediante memorial del 20 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la demandante ha acreditado la correspondiente consignación en el Banco Agrario de Colombia por la suma señalada (\$50.000.00).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
16 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fl. 22 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 20 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2019

Expediente No. : 2017-00164  
Demandante : LUZ MARINA MARTÍNEZ CUERVO  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES  
Asunto : Requiere parte actora dar cumplimiento  
al auto admisorio de la demanda

Mediante providencia del 31 de agosto de 2017<sup>1</sup> se dispuso la admisión de la presente demanda, imponiendo a la parte actora la carga de depositar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia por anotación en estado electrónico, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos del proceso.

Se constata que ha transcurrido el término otorgado y la referida obligación ha sido inobservada; por lo tanto, por Secretaría requiérase a la parte interesada para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado electrónico, proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta, para continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
16 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fl. 56 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00231  
Demandante : JAIDEN ALIRIO HERRERA HERNÁNDEZ  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Ordena dar cumplimiento a auto admisorio

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para para requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda, consistente en depositar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso; el Despacho advierte que mediante memorial del 18 de octubre de 2017<sup>1</sup>, el apoderado del demandante ha acreditado la correspondiente consignación en el Banco Agrario de Colombia por la suma señalada (\$50.000.00).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 01 de septiembre de 2017<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NÚBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 ENE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Ver fl. 29 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 27 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 ENE 2018

Expediente No. : 2017-00256  
Demandante : LUZ MARIELA CALVO SERRATO  
Demandado : BOGOTÁ D.C.  
Asunto : Requiere parte actora dar cumplimiento  
al auto admisorio de la demanda

Mediante providencia del 31 de agosto de 2017<sup>1</sup> se dispuso la admisión de la presente demanda, imponiendo a la parte actora la carga de depositar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia por anotación en estado electrónico, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos del proceso.

Se constata que ha transcurrido el término otorgado y la referida obligación ha sido inobservada; por lo tanto, por Secretaría requiérase a la parte interesada para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado electrónico, proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta, para continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
18 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver fl. 170 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 ENE 2018

**Expediente No.** : 2017-00187  
**Demandante** : LUIS ALFONSO BERRIO TOBAR  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**Asunto** : Ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda

Mediante providencia del 10 de julio de 2017<sup>1</sup> se admitió la presente demanda, requiriéndose al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos del proceso.

Como quiera que transcurrió el término otorgado siendo inobservada su obligación, con proveído del 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup> el Despacho requirió a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes diera cumplimiento a la carga impuesta, para continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, el 12 de octubre de 2017 la parte actora acreditó el cumplimiento de su obligación consistente en consignar los gastos procesales<sup>3</sup>; por lo cual, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 10 de julio de 2017 por el cual se admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 001**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
16 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

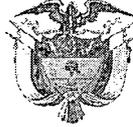
  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fl. 38 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 40 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 42 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** : 2017-00420  
**Demandante** : OCTAVIO GALLON RESTREPO  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **OCTAVIO GALLON RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.923.153, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-GNPS-17-037121 de fecha 10 de mayo de 2017.<sup>1</sup> En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES** en el correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

<sup>1</sup> La demanda no será admitida contra la certificación No 235 de fecha 8 de mayo de 2017, como quiera, que al ser una certificación no es objeto de control de legalidad.

treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

Téngase al Dr. HEDIEL SAAVEDRA SALCEDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 9.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [simitda85@hotmail.com](mailto:simitda85@hotmail.com)<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

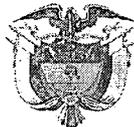
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 001** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fl. 19 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00426  
**Demandante** : DEONILDE HERRAN DUARTE  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora DEONILDE HERRAN DUARTE, identificada con C.C. No. 51.586.610 contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, se tiene lo siguiente:

- 1) Advierte el Despacho que el Doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ deberá allegar al expediente el poder original que lo facultara para actuar en calidad de apoderado de la demandante señora DEONILDE HERRAN DUARTE, con la respectiva presentación personal de él, con la fecha de la presentación de la demanda, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.
- 2) De igual manera en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, sin embargo, dicho acto administrativo fue revocado por la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, así entonces, la demandante deberá solicitar la nulidad de este último acto administrativo.
- 3) Se vincule como Litis consorcio necesario a la señora Ana Silvia Hernández Silva para que comparezca al proceso indicando la dirección de residencia para efectuar las notificaciones personales.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**  
**No. notifico** a las partes la providencia  
anterior, hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00416  
**Demandante** : CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS  
**Demandado** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CARLOS DANIEL SUAREZ CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.293, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo de las fuerzas militares al demandante por llamamiento a calificar servicios.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en el correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 Convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estados de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

9. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue relación de los haberes devengados por el actor en los meses de octubre y noviembre de 2003. **Requírase** también a la parte actora para que allegue al proceso lo solicitado, en el evento que obre en su poder.

Téngase a la Dra. **ADRIANA ARDILA DUEÑAS**, identificada con Tarjeta Profesional No. 201.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, a quien se puede notificar en el correo electrónico [Adriana.duenas25@outlook.com](mailto:Adriana.duenas25@outlook.com)<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

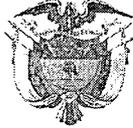
<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No.</b> _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 127-127 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl 28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00427  
**Demandante** : PEDRO JESUS MENDEZ GUERRA  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **PEDRO JESUS MENDEZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.901.071, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-31763 de fecha 08 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 Convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

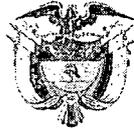
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.  
<sup>2</sup> Ver fl. 1-2 del exp.  
<sup>3</sup> Ver fl. 40 vto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00437  
**Demandante** : LUIS RODOLFO HERNANDEZ NIÑO  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS RODOLFO HERNANDEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.470, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-64988 Cremil 78561 de fecha 29 de septiembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 Convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, identificado con Tarjeta Profesional No. 93.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>2</sup>, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [jogonzalezfo@hotmail.com](mailto:jogonzalezfo@hotmail.com) <sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.  
<sup>2</sup> Ver fl. 1-1 vto. del exp.  
<sup>3</sup> Ver fl. 47 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00467  
**Demandante** : AURA ISABEL CRISTANCHO DE  
RODRIGUEZ  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **AURA ISABEL CRISTANCHO DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.339.707, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 272908 del 04 de septiembre de 2015, GNR 378823 del 26 de noviembre de 2015 y VPB 5494 del 3 de febrero de 2016, expedidas por COLPENSIONES y se le reliquide su pensión de jubilación tomando todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00)**, cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 Convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>

Se reconoce personería para actuar al **Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO** identificado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com).<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.

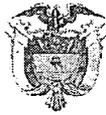
  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1-2 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 68 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00414  
**Demandante** : LUZ ESPERANZA CAÑÓN GAITAN  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ ESPERANZA CAÑÓN GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.814, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 78631 del 11 de marzo de 2014, GNR 273641 del 31 de julio de 2014 y VPB 5491 del 3 de febrero de 2016, expedidas por COLPENSIONES y se le reliquide su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00)**, cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 Convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>

Se reconoce personería para actuar a la **Dra. LUZ MARINA PARADA BALLÉN** identificada con Tarjeta Profesional No. 33.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [lparadaballen@gmail.com](mailto:lparadaballen@gmail.com).<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1-1 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 32 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2017-00450  
Demandante : LUZ ALBA MANCERA ORJUELA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG – MUNICIPIO  
DE PEREIRA  
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la señora **LUZ ALBA MANCERA ORJUELA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – MUNICIPIO DE PEREIRA, para que le sea reliquidada la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución No. 0955 del 24 de diciembre de 2008.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que la demandante prestó sus servicios como docente en el CENTRO EDUCATIVO SAN ANTONIO DE PADUA en el municipio de Pereira (Risaralda)<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Pereira, Risaralda éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 22 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pereira para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> Ver fls. 2-5 del exp.

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pereira - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

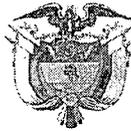
  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** \_\_\_\_\_ notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2017-00527  
Demandante : LUCILA RAMIREZ CASTILLO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUCILA RAMIREZ CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.036, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 03 de mayo de 2017 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No notificado** a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 31 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00527  
**Demandante** : LUCILA RAMIREZ CASTILLO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUCILA RAMIREZ CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.036, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 03 de mayo de 2017 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No**  
**notificó** a las partes la providencia anterior, hoy  
a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 - 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 31 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00491  
**Demandante** : VILMA VEGA BARRAGAN  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG –  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que La señora **VILMA VEGA BARRAGAN** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 17 de mayo de 2017 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que la demandante prestó sus servicios como docente en el I.E.D. RURAL EL VINO en el municipio de La vega (Cundinamarca)<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de La Vega, Cundinamarca éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del literal e) del numeral 14 literal b del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que conozca por competencia.

<sup>1</sup> Ver fls12 del exp.

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

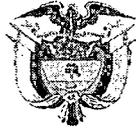
  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGÉLA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00529  
**Demandante** : IVAN DAVID LONDOÑO VILLARRAGA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **IVAN DAVID LONDOÑO VILLARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.924, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 19 de abril de 2017 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al actor. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

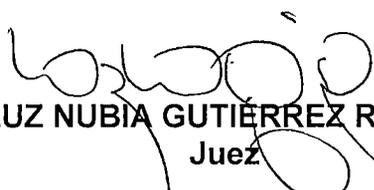
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No**  
**notificó** a las partes la providencia anterior, hoy  
a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 29 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00560  
Demandante : CLARA GLADYS LINARES PERILLA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG –  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que La señora **CLARA GLADYS LINARES PERILLA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 101040202 del 07 de noviembre de 2017, bajo el Radicado No. 20170161386101 frente al reintegro de los descuentos del 12% realizado en salud sobre la mesada adicional de diciembre en los pensión de jubilación de la actora.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que la demandante prestó sus servicios como docente en el COLEGIO I.E.D. POMPILIO MARTINEZ en el municipio de Cajicá (Cundinamarca)<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del literal e) del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá para que conozca por competencia.

<sup>1</sup> Ver fls. 2-3 y 11 del exp.

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

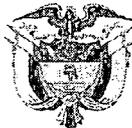
  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2017-00526  
**Demandante** : ALEXANDER BERNAL RODRIGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ALEXANDER BERNAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.213, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 20 de febrero de 2017 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No**  
**notificó** a las partes la providencia  
anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 29 del exp.